

homenaje al principio de la libertad y de la seguridad individual.

Abundando en este espíritu y dispuesta á seguir las huellas que ha dejado impresas en este negocio mi predecesor el Sr. G. Palacio, soy de opinion que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos con destino á este reclamante la cantidad de dos mil pesos, sin intereses, en moneda corriente de los Estados-Unidos.—(Firmado).—*M. de Zamacona.*

Es copia. México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 165.—Junio 14 de 1875.

NUMERO 97.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 330.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 105.—William Wilkinson y Samuel Montgomery, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 27 de Junio de 1874.

La relacion que contiene el memorial de estos reclamantes, tiene á mis ojos presunciones de subrepticia. Es inverosímil que los interesados en un cargamento como el que se reclama y en cuya captura y venta intervinieron los empleados públicos de una manera nada misteriosa ni furtiva, no puedan dar de los hechos una relacion mas completa é ingenua. Por algunas de las pruebas que presentan los reclamantes y en especial por el testimonio marcado con el núm. 4, se entrevee que hubo una aprehension de efectos por falta de algunos requisitos aduanales.

No se acredita que estos requisitos existiesen. El manifiesto y facturas que forman parte de la documentación, no tienen autenticidad alguna. Lo mismo sucede con el borrador de la carta dirigida al promotor fiscal de la demarcación; y si se diera fé á este documento tendríamos una nueva prueba de que intervino el poder judicial en el negocio. Supuesta esta circunstancia, era preciso que los reclamantes acreditaran haber sido víctimas de una injusticia notoria, después de haber puesto en juego los recursos legales de defensa. No han presentado tal justificación. Ni siquiera encuentro la de la propiedad de los efectos decomisados, ni aun la de la nacionalidad de todos los que parecen interesados en ellos.

La falta, pues, de prueba respecto de hechos que constituyan un agravio por parte de las autoridades mexicanas y los indicios de que se reclama contra un acto del poder judicial, me inducen á creer que debe desecharse esta reclamación.

Es copia del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial».—Núm. 165.—Junio 14 de 1875.

NUMERO 98.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados-Unidos Washington.—D. C.—Núm. 105.—William Wilkinson y Samuel Montgomery, contra México.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del dia 27 de Junio de 1874.

Estoy dispuesto á considerar esta reclamación como legítima. La prueba es diminuta, pero me parece suficiente, considerando sobre todo que por parte de México no se ha presentado ninguna.

Los hechos y la prueba están expuestos, discutidos y analizados con tanta brevedad y exactitud como yo pudiera hacerlo aquí, en el alegato impreso presentado en nombre del reclamante por Carlisle y Mc. Pherson.

Creo que se ha logrado poner fuera de duda que en 27 de Noviembre de 1849, mas gran partida de géneros introducida legalmente en México por la sociedad en cuyo nombre se reclama, fué secuestrada de una manera ilegal por los guardas de la aduana mexicana, resultando de aquí una completa pérdida para los dueños. La

relacion circunstanciada de todo lo que pasó en este asunto se encuentra en el *affidavit* de Chassaigne; dado en la fecha en que tuvieron lugar aquellos sucesos; y confirman sus asertos los *affidavits* de dos de los guardas de la aduana, fechados en Abril de 1871.

El hecho de que el reclamante acudiera á las mismas personas que intervinieron en el secuestro para que le proporcionasen prueba en favor de su reclamacion, muestra de su parte el recto propósito de presentar los hechos tales como pasaron: mientras que la ausencia de toda prueba por parte de México, sin embargo de que el caso ha estado en el registro de la comision desde el 13 de Agosto de 1869, indica que no hubo circunstancias atenuantes de ninguna especie, que paliaran el agravio y sacaran al secuestro de que se trata de la categoría de una injusticia palpable cometida por empleados mexicanos y por la que el gobierno tiene que responder.

Creo que no hay la menor duda de que si se hubieran practicado diligencias, y dichos géneros hubieran sido judicialmente condenados, México no habria dejado de presentar el expediente. No se ha hecho así, ni se ha presentado defensa de ninguna clase, sea en la forma de un alegato, en las pruebas ó por medio de una mocion para que se deseche el caso.

El reclamante tuvo la desgracia de que se le perdiese la prueba que al principio rindió, y que segun parece, presentó como era debido en la legacion de los Estados-Unidos en México. Esta pérdida fué enteramente sin culpa suya.

El número de los bultos y la especificacion de su contenido, se encuentran en mi concepto suficientemente de-

mostrados con las facturas números 4 y 5 que considero de tanto peso como si fuesen documentos oficiales. Los valores son mas difíciles de determinar, pero los que el reclamante fija en el papel número 3, me parecen razonables, y son mucho mas bajos que los que en otros casos, de que esta comision ha conocido, se han asignado á géneros y efectos de la misma clase.

En cuanto á los perjuicios causados por el secuestro, no se ha probado nada que pueda llevar su importancia mas allá de la del daño originado por la pérdida, de los mismos géneros.

Concedo á los Estados-Unidos en representacion de Samuel Montgomery, la indemnizacion de \$47,366 95 cs. en oro, con interes al 6 por ciento desde el 27 de Noviembre de 1849 hasta la conclusion de los trabajos de la comision, y ademas cien pesos en moneda corriente de los Estados-Unidos, por costas.

Es traduccion del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

NUMERO 99.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.— Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington D. C.—Número 105.—William Wilkinson y Samuel Montgomery contra México.—Decision del árbitro notificada en la sesion de 6 de Marzo de 1875.

En el caso número 105 de William Wilkinson y Samuel Montgomery contra México, opina el árbitro que Samuel Montgomery es americano.

En cuanto á Wilkinson no hay prueba de su nacionalidad, á pesar de que se debieron haber producido, teniéndose presente que era socio de Montgomery cuando tuvo origen la reclamacion. Mas permítase al árbitro hacer algunas observaciones generales sobre la cuestion de nacionalidad.

El acuerdo de la comision de 21 de Enero de 1870, marca á los reclamantes la manera como deben probar su ciudadanía. Puede, por lo mismo, deducirse de ese acuerdo que cuando los reclamantes cumplen con sus disposiciones, la comision no puede hacer ningun reparo

sobre el particular, salvo que pueda demostrarse que son falsas las aseveraciones de aquellos.

En el presente caso parece que Montgomery cumplió con los términos del acuerdo. Jura en su memorial que es ciudadano originario de los Estados-Unidos, y que nació en el condado de Gallatin del Estado de Kentucky, el 1º de Noviembre de 1810 ó hácia esa fecha, es decir segun las palabras textuales del acuerdo. «manifestó cuál era el tiempo y lugar de su nacimiento,» y á ménos de que pueda probarse que esa manifestacion es falsa, cree el árbitro que debe tenerse como probada su ciudadanía.

Mas en cuanto á la reclamacion misma, parecen al árbitro poco convenientes las pruebas. Nada hay que merezca el nombre de prueba de que las mercancías que fueron embargadas, á lo que parece, realmente pertenecieron á Montgomery, ni se encuentra ninguna relacion jurada sobre el particular. Solo existe un manifiesto firmado por Wilkinson y Montgomery y certificado por Sellignon é hijo y por Hollister, pero no bajo juramento.

Tenemos únicamente la declaracion de Chassaigne, agente de Wilkinson y Montgomery, sobre que se sacaron los permisos necesarios; aun mas, se limita á llamarlos papeles ó documentos, sin decir cuál fuera su contenido. Dice Chassaigne que despues de su arresto compareció ante el juez, y fué puesto en libertad retirándose en pleno dia, mientras que Wilkinson y Montgomery declaran, por el contrario, (véase documento 2) que su agente creyendo inútil intentar justificarse ante semejante tribunal, hizo su evasion durante la noche. Aquí hay una contradiccion manifiesta.

Chassaigne dice que Pedro Diaz tenia á su cargo los

«documentos ó papeles,» y se asegura que muchas de las personas presentes los vieron; pero á pesar de esto, cuando Montgomery llamó á los testigos, uno de los cuales era el mismo Pedro Diaz, no creyó necesario exigir que se les interrogara sobre si se habian expedido los permisos necesarios, y sobre si él, Diaz, los traia y tenia á su cargo. Es muy extraño que no se hubiera exigido y producido semejante testimonio.

El árbitro considera injustificable, de parte del agente de Wilkinson y Montgomery, que abandonara la mercancía luego que se hizo la aprehension de ella, sin haberse tomado el trabajo siquiera de inquirir qué fundamento habia habido para ello, ó porque habian sido decomisados los géneros despues. Parece que hubo tambien mucha negligencia de parte de los reclamantes en no ocurrir á las autoridades superiores, por ejemplo, al ministro de hacienda, pidiendo que se investigara el hecho.

Despues de una madura reflexion, el árbitro no cree que deba condenarse al gobierno mexicano á indemnizar por esta reclamacion, y falla por lo mismo que se deseché.

Washington, Noviembre 21 de 1874.—*Edward Thornton*.

Es traduccion del original.—Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 165.—Junio 14 de 1875.

NUMERO 100.

CÓNSUL DEL IMPERIO ALEMAN EN TAMPICO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Habiendo fallecido el Sr. Eduardo A. Claussen, que fué cónsul del imperio aleman en Tampico, su señoría el ministro residente de aquel imperio en esta capital, ha nombrado cónsul interino en el mismo punto al Sr. Jorge Claussen, y esta secretaría ha expedido la autorizacion necesaria para que pueda ejercer las funciones que se le han encomendado.

México, Junio 12 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 166.—Junio 15 de 1875.

NUMERO 101.

PENSIONISTAS DEL ERARIO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª—Núm. 2,374.—Conforme á lo dispuesto en la circular de 30 de Marzo último, todos los pensionistas del erario deberán percibir sus asignaciones desde el próximo año fiscal, por la jefatura de hacienda del Estado en que residan; y como entre otras consideraciones que se tuvieron presentes para dictar aquella providencia, fué una de ellas los repetidos casos que han aparecido en cada vez que se ha revisado lo relativo á pensiones, de estarse verificando en cantidades importantes cobros indebidos en nombre de personas que han perdido sus derechos, así como la mayor facilidad que hay en los empleados referidos para serciorarse de la supervivencia é idoneidad de los pensionistas cuando ellos residan en los Estados donde ejercen sus funciones, y no en otros donde por razon de las distancias les seria mas difícil hacer aquellas indagaciones, el presidente de la República se ha servido disponer que esa tesorería prevenga á las respectivas jefaturas de hacienda que desde la primera quincena del próximo mes de Julio solo abonen sus pensiones á las personas que aparecen en la adjunta noticia sujetándose á las prevenciones siguientes.

1ª Al hacerse el primer pago el dia 15 de Julio, se tomará la filiacion de cada pensionista, quedándose con

un tanto la jefatura y remitiéndose una copia á esta secretaría.

2ª Si las personas que disfrutan pensiones no residen en la capital del Estado, el pago puede hacerse á sus apoderados; pero estos deberán entregar á la jefatura la filiacion que haya sacado el empleado del timbre del lugar donde vivan, para que dicha oficina cumpla con lo prevenido en el párrafo anterior.

3ª Siempre que algun pensionista varíe de residencia, para lo cual está en absoluta libertad, tiene obligacion de avisarlo al jefe de hacienda respectivo, cuando el cambio sea de un lugar á otro del mismo Estado, comprobando el hecho con una certificacion del juez del registro civil del punto donde fije su residencia; pero si la variacion fuere para otro Estado, el aviso lo darán al jefe de hacienda del Estado de donde salgan, participándole aquel adonde se trasladen, á fin de que se libren á ambas jefaturas las órdenes de pago respectivas dando aviso estas últimas al ministerio de hacienda para que este lo haga á la tesorería y teniendo obligacion de justificar los interesados su personalidad para percibir el primer abono que se les haga.

4ª Para los efectos de la última parte del párrafo anterior, se remitirá por el ministerio de hacienda, á la respectiva jefatura, una copia de la filiacion de la pensionista para que se haga la confronta respectiva.

5ª Cada cuatro meses, como siempre ha estado prevenido, acreditarán los pensionistas su idoneidad y supervivencia; pero se recomienda ademas á los jefes de hacienda, que valiéndose de los medios que juzguen prudentes y oportunos, se cercioren con presencia de aque-

llas circunstancias, dando oportunos avisos á esta secretaría, de los casos que ocurran, y por los cuales deba cesar el derecho que se tenga para percibir la pensión.

Dispone tambien el presidente, que para que lleguen á conocimiento de los interesados, las anteriores preveniciones, esa tesorería mande imprimir y remita á las jefaturas de hacienda el número competente de ejemplares de esta suprema orden para su publicacion, insertándose desde luego en el *Diario* de gobierno.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1875.
—*Mejía*.—C. tesorero general.—Presente.

Es copia. México, Junio 10 de 1875.—*José V. Valente Baz*, oficial mayor.

«*Diario Oficial*.»—Número. 167.—Junio 16 de 1875.

NUMERO 102.

FERROCARRIL DE MÉXICO A VERACRUZ Y OAXACA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 18 del presente mes entre el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union y el C. José Esperon, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, partiendo de un punto de la vía férrea de México á Veracruz á la ciudad de Oaxaca.

«Palacio del poder Legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G.*